

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00213-00

De acuerdo con el escrito que antecede, se reconoce al abogado JOSÉ ISMAEL MORENO AUZAQUE, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del escrito de sustitución aportado.

De igual forma, las partes estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha, mediante el cual se dispuso la terminación del decurso. Por lo anterior, en atención a lo allí consignado, no se dará trámite a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 101 del 24-jul-2023*

**(2)** C1

CARV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00213-00

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas planteadas por la demandada INGENIAN SOFTWARE S.A.S., erigidas bajo las causales denominadas como “*falta de jurisdicción o de competencia*” y “*compromiso o cláusula compromisoria*”, comprendidas en los numerales primero y segundo del artículo 100 del Código General del Proceso.

**FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES**

El libelista alega que, respecto del contrato base de la acción, sobre el que se reclama la declaración de incumplimiento por parte de la demandada respecto de su liquidación, se pactó una cláusula compromisoria para dirimir todo conflicto surgido a partir de este, ello ante la justicia arbitral. Por tanto, consideró que este despacho carece de jurisdicción para conocer sobre el proceso de marras, por lo que debe rechazarlo.

**CONSIDERACIONES**

Del estudio de las excepciones previas propuestas por el censurante, se advierte que estas son prósperas.

Esto, hallando que, al estudiar el contrato báculo del proceso, se encuentra que, efectivamente como lo discute el inconforme, existe una cláusula compromisoria, la decimocuarta del mismo, la cual se transcribe a continuación:

“DÉCIMA CUARTA. CLAÚSULA COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia frente a la ejecución, interpretación, terminación, liquidación y el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este contrato, se someterá al mecanismo de la Conciliación ante uno de los Centros de Conciliación de la ciudad de Bogotá, D.C. En caso de fracasar la conciliación, se someterá a un Tribunal de Arbitramento el cual funcionará en Bogotá ante un Centro de Arbitraje de la mencionada ciudad, el cual se regirá por las leyes vigentes (...) El tribunal estará integrado por un árbitro y decidirá en Derecho”.

Así las cosas, atendiendo a la autonomía privada con la que cuentan las partes, se avizora claramente su voluntad para someter el proceso al conocimiento de un árbitro único, dependiendo de las implicaciones del caso, sin que el juez que avoca el conocimiento de la presente acción pueda desestimar tal querer.

Igualmente, la situación fáctica que aquí se discute encuadra perfectamente en lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012, en lo que atañe a la incompetencia que posee la jurisdicción ordinaria para conocer del proceso, dado a lo manifestado por las partes respecto del conocimiento y solución de los conflictos surgidos entre ellas, por parte de cualquier tribunal que ostente tales calidades, además de que se encuentre ubicado en esta ciudad. Anótese igualmente que, a pesar de lo referido por la parte actora a través de su escrito mediante el que recorrió el

traslado de los medios exceptivos previos, la cláusula prevé que todos los conflictos que se generasen entre los firmantes del pacto se sometían a la justicia arbitral, con independencia de si estos trataban de una responsabilidad civil contractual, cuyas incidencias, en definitiva, tienen relación con el incumplimiento de lo concertado, según lo indicado expresamente en el libelo. Es de agregar para finalizar, que las partes pueden libremente renunciar a la cláusula compromisoria, lo cual surte efectos si dicha renuncia proviene de ambos extremos, lo cual se da tácitamente por el demandante con la presentación de la demanda, y puede aceptarse por pasiva si no se propone la excepción previa correspondiente, lo cual no acaeció en este asunto, en que el extremo pasivo expresamente la propuso conforme ahora se resuelve.

Con todo, sin duda alguna, se configura la causal número 2 de las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, referente a la existencia de compromiso o cláusula compromisoria, por lo que así será declarado en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundada la excepción previa denominada como *compromiso o cláusula compromisoria*”, propuesta por la demandada INGENIAN SOFTWARE S.A.S., por lo esbozado en precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se dispone la terminación del presente proceso.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del asunto, si las hubiere. Por secretaría, oficiase en tal sentido.

**CUARTO:** Téngase en cuenta que no se requiere la devolución de los anexos, por tratarse de una demanda presentada virtualmente. Con todo, por secretaría realícense las anotaciones de rigor.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la sociedad demandante. En razón a lo anterior, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.160.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
Providencia notificada por estado No. 101 del 24-jul-2023

**(2)** C2